

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALVARO DE JESUS RADA CHIQUILLO y OTROS, contra TRANSTURES S.A.S., y LIBERTY SEGUROS. RAD: 20- 011-31-03-001-2023-00225-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto admisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

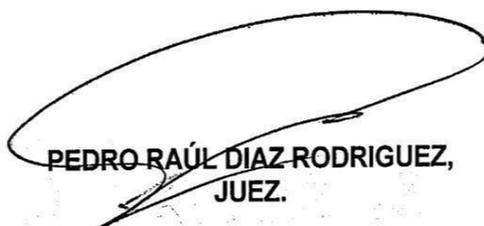
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALVARO DE JESUS RADA CHIQUILLO y OTROS, contra TRANSTURES S.A.S., y LIBERTY SEGUROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 0117



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso divisorio de mayor cuantía promovido por JOSÉ EUSEBIO VACA TORRADO, contra CARLOS DANIEL VILLEGAS RINCON. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00324-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso divisorio de la referencia.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2015, el señor JOSÉ EUSEBIO VACA TORRADO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda divisoria contra CARLOS DANIEL VILLEGAS RINCON, a fin de que mediante sentencia se decrete la división material del predio rural denominado “La Esmeralda”, con un área de 219 hectáreas y 3.315 m², ubicado en el corregimiento de Cuatro Bocas, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, con registro catastral No. 0001-0001-0016-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-11335 de la ORIP de Aguachica, Cesar, alinderado de la siguiente manera: *“Tomando como punto de partida el cruce de la vía de los ferrocarriles nacionales con el carretable a pita limón en donde se localiza el detalle número 27 (según plano de INCORA)”*; se toma dirección Sur por la vía Ferrera pasando por el detalle número 16 hasta localizar el detalle número 21 en una distancia de 1.673 metros. Se toma dirección Suroeste hasta localizar el detalle número 5 en una distancia de 3.672 metros colindando en toda su extensión con la finca de MANUEEL MODESTO MANOSALVA; se toma dirección Norte buscando el detalle número 40 en una extensión de 2.785 metros colindando en toda su extensión con la finca de SAID PEREZ, se gira en dirección Este por la carretera a Cuatro Bocas en una distancia aproximada de 300 metros colindando con parte de la finca segregada, hasta localizar el detalle número 42; se toma dirección Sur por una cerca de alambre de púas en una distancia aproximada de 300 metros hasta

donde se encuentra 4 cercas de alambre de púas, se gira en dirección Este por una cerca de alambre en una extensión de 1002 metros hasta encontrar una cerca de alambre de púas, se gira en dirección Norte en una distancia de 692 metros, hasta localizar el detalle número 45 colindando con la finca de JULIO BAHAMON, se toma por el carretable hacia Cuatro Bocas, hasta localizar el detalle número 27, punto de partida colindando con parte de la finca segregada. Colindancia actuales hecha la segregación: NORTE: con JULIO BAHAMON y CRISTO HUMBERTO ROSSO (Lote segregado); SUR: con MANUEL MODESTO MANOSALVA; ESTE: con Línea férrea FERROCARRILES NACIONALES; y OESTE: con SAID PÉREZ.”

Como hechos soporte de su pretensión consignó que, dicho inmueble había sido adquirido por compra realizada a JOSÉ MANUEL SANGUINO SALAZAR, mediante escritura pública No. 2285 del 8 de octubre de 1996, de la Notaría 8ª del círculo de Bucaramanga, pero que mediante sentencia del 4 de junio de 1997, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia, contra los herederos del causante CARLOS DANIEL VILLEGAS SANGUINO, el 50% del mismo pasó a ser de propiedad de CARLOS DANIEL VILLEGAS RINCON. Así mismo que, la progenitora del demandado tramitó el proceso de sucesión del prenombrado de cujus, ante la precitada agencia judicial, el que culminó mediante sentencia del 3 de enero de 2000, la que fue inscrita en la ORIP de Aguachica, Cesar, dividiéndose en inmueble en un 50% para el demandante y el otro 50% para el demandado, resultando necesario que jurídica y físicamente se proceda a su división, pues entre sus dueños no se pactó la indivisión, encontrándose legitimados para demandar la división por no estar obligados a permanecer como comuneros, teniendo en cuenta que el referido inmueble sí admite la división material. A la demanda aportó los certificados de libertad y tradición No. 196-11335, 196-20627 y 196-27467, la escritura pública No. 2285 del 8 de octubre de 1996, la partición y su sentencia aprobatoria de fecha 3 de enero de 2000, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, y el plano topográfico sobre el proyecto de partición.

La demanda fue admitida por auto del 16 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en el que se resolvió además realizar la notificación personal del demandado, corriéndole el

traslado respectivo, e inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-20627 y 196-27467.

El demandado fue notificado por aviso, sin que diera contestación a la demanda, por lo que la precitada agencia judicial en proveído del 23 de noviembre de 2015, resolvió decretar la división material del inmueble objeto del proceso, procediendo a su avalúo, para lo cual se designó perito evaluador, quien presentó la labor encomendada, de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 10 días; lo anterior, por auto del 12 de enero de 2016, en la cual se fijaron los honorarios del referido auxiliar.

Posteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 29 de marzo de 2016, requirió a las partes para que, en el término de 15 días, presentaran la partición, el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras; asimismo, reconoció personería al apoderado judicial del demandado, requiriendo a éste último para que cancelara al evaluador la mitad de los honorarios que le fueron fijados. Dicha decisión fue declarada ilegal mediante auto del 20 de abril del mismo año, previniendo a las partes para que en el término de 3 días designaran partidador, quienes guardaron silencio, por lo que en auto del 1º de junio de la referida anualidad se designó partidador, a quien se le concedió el término de un mes para la entrega del trabajo partitivo.

El 28 de julio de 2016, el partidador hizo entrega de la labor encomendada, frente a la cual, la parte demandante presentó objeción por error grave, la que fue resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 20 de junio de 2017, declarándola probada parcialmente, por lo que se requirió al partidador para la aclaración de las inconsistencias expuestas en dicha providencia, la que una vez presentada fue objetada nuevamente por el apoderado judicial del demandante, por lo que la funcionaria judicial en auto del 27 de noviembre de la referida anualidad, ordenó al partidador rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte considerativa de dicho proveído, el que fue presentado el 11 de diciembre de 2017, respecto al cual, el apoderado judicial del demandante solicitó al despacho abstenerse de aprobarlo, argumentando que el auxiliar de la justicia refaccionó la partición con fundamento en otro peritazgo, abstrayéndose del que ya había sido aprobado y declarado en firme; asimismo, por cuanto

a la demanda se aportó un peritazgo y un plano topográfico contentivo de una opción de partición material correspondiente a la forma actual en que los condueños poseían materialmente el inmueble, los cuales no se tuvieron en cuenta.

El 22 de octubre de 2018, la Juez Primera Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto en el que resolvió improbar la partición, dada la imposibilidad de conservar las áreas en indivisión, por lo que ordenó la venta en pública subasta del inmueble y la actualización del avalúo comercial del mismo.

Inconforme condicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria para que en su lugar se disponga el trámite indicado en el numeral 6 del artículo 611 del C. de P.C., el que fue resuelto por la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, en la que revocó la totalidad del auto adiado 22 de octubre de 2018, ordenando devolver la actuación al juzgado de conocimiento para que proceda a emitir pronunciamiento sobre la partición.

Posteriormente, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, ordenó obedecer lo decidido por el superior.

En auto del 4 de febrero de 2021, el despacho avocó el conocimiento del proceso, luego de lo cual, mediante memoriales del 25 de abril, 2 y 8 de mayo, se aportó poder especial otorgado por el demandante y se solicitó designar al nuevo procurador judicial como partidador, de conformidad con el último inciso del artículo 507 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El Código Civil regula la comunidad como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho común y pro indiviso sobre el bien correspondiente. Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros

no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la copropiedad.

Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas, lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a una voluntad colectiva que acarrea las restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados.

Por lo tanto, cuando uno de los comuneros no se encuentra a gusto con tales situaciones o restricciones, la ley, específicamente el artículo 2334 del C.C., autoriza a cualquiera de sus integrantes a pedir la división material de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente repartición del producto.

El C. de P.C., vigente para la presentación de la demanda, y aplicable al caso sub examine de conformidad con el artículo 625 del C.G. del P., referente al tránsito de legislación, reiteró en su artículo 467 lo dispuesto por el artículo 2334 de nuestra legislación civil, en el sentido de que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto, para lo cual estableció en el artículo 471 el trámite para el proceso de división, señalando los pasos para su realización, canon que es del siguiente tenor:

“Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así:

1. El auto que la decreta ordenará el avalúo del bien común y designará peritos que apreciarán por separado el valor de las mejoras alegadas por terceros y de las zonas donde ellas se encuentren. Las objeciones al dictamen se decidirán por auto apelable.

Si todas las partes fueren capaces podrán de común acuerdo prescindir del avalúo y señalar el valor del bien.

2. No habiéndose propuesto objeciones al avalúo o resueltas las formuladas, se prevendrá a las partes para que dentro de los tres días siguientes designen

partidor, o si todas ellas son capaces, soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados. El juez nombrará el partidor, si las partes no deciden hacer la partición por sí mismas o no hacen la designación.

3. Posesionado el partidor se le señalará un término prudencial para su trabajo, que no excederá de dos meses, pero será prorrogable por justa causa.

4. El partidor podrá pedir a las partes las instrucciones de que trata el artículo 610.

5. Presentado el trabajo de partición se aplicará lo dispuesto en los artículos 611 a 614 <612, 613>, 617, 618 y 620, en lo pertinente.

6. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se la haya adjudicado. Si fuere necesario, para la entrega el juez se asesorará del partidor, quien deberá concurrir a la diligencia, so pena de multa de quinientos a cinco mil pesos, salvo que dentro de los tres días siguientes presente prueba sumaria que justifique su inasistencia. El auto que imponga la multa es apelable en el efecto diferido. (...)"

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, se tiene que al avocarse el conocimiento del asunto por parte del suscrito funcionario, se logró evidenciar que la Juez Primero Promiscuo del Circuito que conoció inicialmente del asunto, surtió todo el trámite correspondiente a la partición, desde el avalúo del bien común, la designación de peritos para tal fin, hasta la prevención de los comuneros para la designación del partidor, incluyendo su designación por parte del despacho, culminando con las objeciones al trabajo de partición, su modificación y la reelaboración del trabajo según las indicaciones dadas por la juez.

Siendo ello así, para finiquitar el asunto de conformidad con la ley, resultaría necesario el estudio del trabajo partitivo presentado el 11 de diciembre de 2017, por el auxiliar de la justicia designado como partidor, a fin de determinar si se ajustó a las indicaciones dadas en el auto calendarado 27 de noviembre de 2017, que se resumen en excluir de dicho trabajo las mejoras incorporadas, pues no fueron solicitadas por las partes en las oportunidades procesales, y tener en cuenta el avalúo realizado, prescindiendo de las calidades del terreno que no fueron incluidas en dicho avalúo.

Al respecto, se debe decir desde ya, que dicho trabajo sí se ajustó a las indicaciones señaladas en el referido proveído, pues no sólo se excluyeron del mismo las mejoras y calidades del terreno que había sido integradas, pese a que no había sido señaladas por las partes en las oportunidades de ley, sino que también dicho dictamen se soportó en el avalúo aprobado por el Juzgado Promiscuo del Circuito, por lo tanto, ante el acatamiento de los lineamientos en su elaboración, y al no avizorarse perjuicios para los extremos, deviene irremediable su aprobación, por lo que así se resolverá, máxime, teniendo en cuenta que el superior al decidir la alzada contra el auto de decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, fue claro en resaltar que dicho trabajo contenía todos los elementos para su aprobación; en consecuencia, se ordenará la inscripción de esta providencia y del trabajo partitivo, sin condenar en costas a las partes, y reconociendo personería al nuevo procurador judicial del demandante, dejando claridad de lo improcedente de la solicitud de designación de nuevo partidor en razón a que la oportunidad para ello feneció, de conformidad con lo dispuesto en e471 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la partición del bien inmueble objeto del proceso predio rural denominado "La Esmeralda", con un área de 219 hectáreas y 3.315 m², ubicado en el corregimiento de Cuatro Bocas, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, con registro catastral No. 0001-0001-0016-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-11335 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición en los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-11335, 196-20627 y 196-27467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese oficio al precitado registrador anexando copia de esta providencia y del trabajo partitivo, para lo de su competencia.

TERCERO: Expídase copia autenticada del proceso a las partes para su protocolización respectiva.

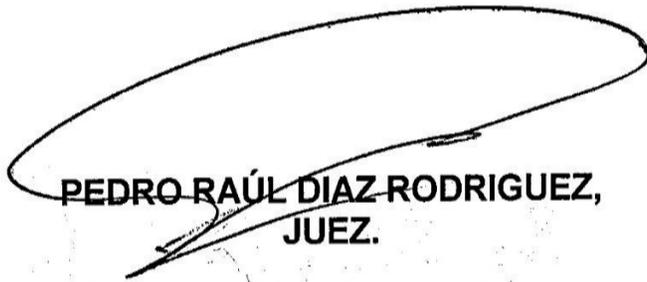
CUARTO: Sin costas a los demandados.

QUINTO: Reconocer al abogado JOSÉ ORLANDO BECERRA LEYVA, como apoderado designado la firma LEGADO ASESORES S.A.S., para ejercer la representación judicial del demandante JOSÉ EUSEBIO VACA TORRADO; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido.

SEXTO: Denegar por improcedente la solicitud de designar al abogado JOSÉ ORLANDO BECERRA LEYVA, como partidor del inmueble objeto del proceso.

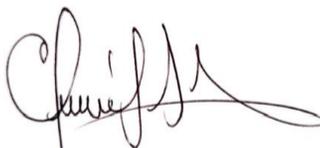
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de septiembre de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.117



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria